

## Recalculo Del Haber Inicial Trabajador Autonomo

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 12 de febrero del año dos mil veinte. Y

VISTOS: Estos autos caratulados: ?Monge Roffarello, Osvaldo c/ ANSES - reajustes varios (Expte. FCB N° 54130055/2012/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora -cuya personería se encuentran acreditadas a fs. 1- en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 (fs. 54/56), dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, que en lo pertinente, decidió acoger parcialmente la demanda impetrada en contra de Anses, de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos pertinentes. Costas por su orden. Y CONSIDERANDO: I.- La parte actora, cuestiona el período a considerar a los fines de calcular el promedio de la renta presunta y las equivalencias, con los lineamientos dados por la C.S.J.N en autos ?Makler?. Argumenta que el citado fallo toma la totalidad de los años aportados, y no los últimos 15 años como lo prevé el caso ?Rodríguez, Emilio? de fecha 31/10/1989, también del Alto Tribunal. Asimismo reclama la imposición de costas por su orden. (fs. 67/69vta). Corrido el traslado de ley, las partes demandada dejó vencer los plazos para contestar agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta (fs.71). II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor, es titular de un beneficio previsional, obtenido con fecha 17/06/2011 adquirido con arreglo a la ley 24.241 (fs.15 y fs. 20), y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. (fs. 12/14). III.- Ahora bien, la recurrente cuestiona que el Sentenciante ordena la realización del cálculo promedio de las equivalencias de acuerdo al fallo ?Makler, Simón? para determinar la renta presunta a los efectos de recalcularse el haber inicial, y no toma los últimos 15 años con aportes conforme la doctrina emergente del precedente ?Rodríguez?, Emilio? de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En apoyo a su postura, aduce que es más favorable a sus intereses que el recálculo del haber inicial de autónomo se efectúe tomando en cuenta los últimos 15 años de servicios autónomos. Al respecto, corresponde señalar que de hacer lugar a la petición planteada implicaría resolver en contra del apelante (?reformatio in peius?). En el caso de autos, el actor obtuvo su beneficio con fecha 17/06/2011, por lo que cabe tener presente la doctrina sentada por la C.F.S.S. en autos: ?Said Moises c/ Anses s/ reajustes varios? del 27 de abril de 2010, en donde se planteó que... ?en relación a los aportes autónomos efectuados en vigencia de la ley 24.241, habida cuenta la falta de acreditación y prueba del perjuicio ante la recategorización generada por el art. 8 de la ley 24.241, reglamentado por el decreto 433/1994, no corresponde su actualización?. Razón por la cual, si se procediera a tomar a fin del recálculo del haber los últimos 15 años de servicios prestados por el actor sólo se procedería a actualizar los aportes autónomos efectuados con anterioridad a la vigencia de la ley 24.241, no recalculándose aquellos aportados en vigencia de dicha norma. Ahora bien, en relación a los aportes como autónomo, cabe señalar que los mismos quedan comprendidos dentro de la doctrina sentada por el Tribunal Cimero en autos ?Makler, Simón?, sentencia del 20-5-2003 en la cual se ordena considerar todos los años y categorías efectivamente aportadas, ya que de lo contrario no se reflejaría adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado. En igual sentido se pronunció la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala I en autos ?Tognon Sergio José ?sentencia n° 112.118 del 23-11-204; y la Sala II en autos ?Failembogen, Indy? sentencia n° 128.978, del 11-3-2009. En función de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en este punto en relación a los aportes efectuados en carácter de autónomo, debiendo tener presente los precedentes jurisprudenciales aquí brindados, a los fines del recálculo del haber inicial. IV.- Por otra parte, en relación al agravio respecto a la imposición de costas, cabe señalar que esta Sala ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1 de fecha 02 de diciembre de 2015, ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) - consulta de expedientes), siendo de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N., por lo que corresponde no hacer lugar al referido agravio y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en cuanto al punto conforme art. 68 2° parte del C.P.C.C.N. V.- En relación a la imposición de costas de esta Alzada, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada precedentemente, las mismas se impondrán -por mayoría- en el orden causado, atento la falta de contestación de agravios (conforme artículo 68 segunda parte del C.P.C.N.), dejándose a salvo el criterio personal del señor Juez de Cámara doctor Ignacio María Vélez Funes expuesto en los autos: ?BISIO, RAUL ANTONIO c/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS? (Expte. N° FCB 24020060/2011/CA1). Regular los honorarios de la letrada doctora Laura Noraly Niveyro en el ...% de lo estimado en la instancia anterior (art. 14 de la Ley 21.839), no efectuándose lo propio para la representación legal de la demandada, atento ser profesional a sueldo de su mandante, (art. 2 de la citada ley arancelaria). Por ello; SE RESUELVE: POR UNANIMIDAD: I. Confirmar la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 dictada por el señor Juez Federal de Río cuarto y en consecuencia, tener presente lo dispuesto en el pronunciamiento en relación a los aportes efectuados en carácter de autónomo a los fines del recálculo del haber inicial. POR MAYORÍA: II.- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (artículo 68, segunda parte del C.P.C.N.), regulándose los honorarios de la letrada doctora

Laura Noraly Niveyro en el ...% de lo estimado en la instancia anterior (art. 14 de la Ley 21.839), no efectuándose lo propio para la representación legal de la demandada, atento ser profesional a sueldo de su mandante, (conf. art. 2 de la citada ley arancelaria).

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO ÁVALOS

IGNACIO MARÍA VÉLEZ

FUNES GRACIELA S. MONTESI SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara

001591F